

Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 135 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499.

El presidente:

Ahora sí, en desahogo del inciso “g”, del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Con su venia, diputado Presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Compañeras y compañeros diputados, comparezco nuevamente

ante esta Soberanía como una mujer comprometida con la justicia, con la dignidad humana y con la defensa irrestricta de los derechos de todas las personas.

Presento ante este Pleno una iniciativa que no es menor y que no puede postergarse más, una iniciativa que busca nombrar una realidad que durante mucho tiempo ha sido ignorada, invisibilizada y en muchos casos normalizada, la violencia letal contra las Mujeres Trans.

Hay crímenes que no sólo arrebatan la vida, sino que buscan castigar la identidad, borrar la existencia y enviar un mensaje de odio. A eso hoy venimos a ponerle nombre en la ley,

transfeminicidio, pero no estamos lejos, no estamos llegando tarde ni improvisando. México ya está avanzando en este reconocimiento jurídico y Guerrero no puede quedarse atrás, al menos seis entidades federativas ya han dado este paso histórico. Nayarit, Ciudad de México, Baja California, Baja California Sur, Campeche y el Estado de México.

Estas reformas han establecido sanciones severas que van desde los 35 hasta más de 60 años de prisión, reconociendo la gravedad de estos crímenes y enviando un mensaje claro, la violencia por identidad de género no será tolerada, las Mujeres Trans enfrentan una violencia sistemática, estructural y profundamente arraigada en prejuicios sociales. No sólo son víctimas de discriminación cotidiana, sino que lamentablemente se han convertido en uno de los grupos más atacados por crímenes de odio en nuestro país.

Y lo más grave, muchas de estas muertes quedan en la impunidad, esta iniciativa parte de una premisa clara, no podemos combatir lo que no nombramos, el marco jurídico en el Código Penal de Guerrero no reconoce el transfeminicidio como una figura específica, a pesar de que la realidad nos demuestre que existe, que duele y que cobra vidas.

Por ello, propongo adicionar el artículo 135 Bis al Código Penal del Estado de Guerrero, para tipificar el delito de transfeminicidio como una forma autónoma de privación de la vida, motivada por razones de identidad o expresiones de género, se trata de una violencia que combina la misoginia con la transfobia, lo que la convierte en una forma agravada de discriminación, y como legisladores, nuestra responsabilidad es reconocer la realidad como es, no como quisiéramos que fuera.

Esta propuesta no sólo tipifica el delito, también establece elementos claros para su identificación agravantes específicas y, sobre todo,

obliga a las autoridades a investigar con perspectiva de derechos humanos, con enfoque de diversidad sexual y con debida diligencia reforzada.

Compañeras y compañeros diputados, el artículo I, constitucional nos mandata a garantizar los derechos humanos bajo los principios de igualdad y no discriminación, hoy, legislar en esta materia es cumplir con ese mandato. Esta iniciativa reconoce, protege y dignifica. Reconoce a quienes históricamente han sido invisibilizadas, protege a quienes hoy viven en riesgo.

Dignifica la función de este Congreso como garante de derechos, tenemos la oportunidad de enviar un mensaje claro desde Guerrero, que en nuestro Estado no hay lugar para el odio, que la identidad no se castiga y que la vida de todas las personas vale lo mismo, esta iniciativa que presento el día de hoy es una propuesta de colectivos de la Región Norte del Estado de Guerrero.

Es cuanto.

Versión Íntegra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde a una realidad que no puede seguir siendo ignorada: la violencia sistemática, estructural y letal que enfrentan las personas cuya identidad o expresión de género se ubica dentro del espectro femenino, particularmente las mujeres trans. Esta violencia, en su manifestación más extrema, se traduce en el transfeminicidio, una forma específica de privación de la vida motivada por el prejuicio, la discriminación y el rechazo hacia identidades de género diversas.

Hablar de transfeminicidio implica reconocer que no todos los homicidios son iguales. Existen contextos, motivaciones y patrones que revelan que ciertos crímenes no sólo buscan privar de la vida a una persona, sino enviar un mensaje de odio, de castigo y de exclusión. En

este sentido, el transfeminicidio es la expresión más cruel de un sistema social que sanciona a quienes transgreden las normas tradicionales de género.

En México, la violencia contra las personas de la diversidad sexual y de género es una problemática persistente. Personas lesbianas, gay, trans, intersexuales, asexuales y queer enfrentan diariamente condiciones de discriminación que vulneran su dignidad y limitan el ejercicio pleno de sus derechos. Estas violencias no son aisladas, sino que se encuentran profundamente arraigadas en estructuras sociales que privilegian la heteronormatividad y castigan la diferencia.

Diversos informes han documentado que nuestro país se encuentra entre los que presentan mayores índices de crímenes de odio en América Latina. Dentro de este fenómeno, las mujeres trans representan el grupo más vulnerable. Datos recientes señalan que una proporción significativa de los crímenes de odio

registrados en México se cometen en su contra, lo que evidencia un patrón sistemático de violencia.

Asimismo, organizaciones especializadas han advertido que el número real de estos delitos podría ser considerablemente mayor, debido al subregistro, a la falta de reconocimiento de la identidad de género de las víctimas y a las deficiencias en los procesos de investigación. Esta invisibilización institucional no sólo distorsiona la realidad, sino que contribuye a perpetuar la impunidad.

La violencia que enfrentan las mujeres trans responde a lo que se ha denominado transmisoginia, es decir, la intersección entre la transfobia y la misoginia. Se trata de una violencia que castiga doblemente: por ser mujer y por ser trans. Esta forma de violencia se inscribe en un sistema estructural basado en el machismo, el patriarcado y la imposición de normas cisgénero, que excluyen y sancionan a quienes no se ajustan a ellas.

Los transfeminicidios presentan características particulares que los distinguen de otros delitos contra la vida. En muchos casos, se observan niveles elevados de brutalidad, ensañamiento, violencia sexual y exposición pública de los cuerpos. Estos elementos evidencian que no se trata únicamente de un acto delictivo, sino de una manifestación de odio que busca enviar un mensaje social.

Asimismo, los estudios disponibles han señalado que la violencia transmisógena puede provenir tanto de personas cercanas a la víctima como de desconocidos, lo que demuestra que se trata de un fenómeno extendido en distintos ámbitos de la vida social. Esta realidad refleja el profundo arraigo de los prejuicios en nuestra sociedad.

En entidades como Guerrero, esta problemática se agrava en un contexto marcado por la violencia generalizada, la desigualdad social y la exclusión estructural. Las personas

trans, particularmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad, enfrentan riesgos significativamente mayores, lo que hace indispensable una respuesta institucional clara y contundente.

Frente a este panorama, el Estado mexicano tiene la obligación de actuar. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mandato implica adoptar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia en todas sus formas.

El artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la igualdad y a la protección de la integridad de las personas, mientras que el artículo 21 establece la responsabilidad del Estado en la investigación y persecución de los delitos. Estos preceptos obligan a contar con herramientas jurídicas adecuadas

que permitan responder de manera eficaz a las realidades específicas de violencia.

A nivel internacional, México ha asumido compromisos claros en materia de derechos humanos que obligan a prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en el género y la discriminación. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas por el principio de igualdad, y que las autoridades deben actuar con perspectiva de derechos humanos.

En este contexto, resulta indispensable precisar que, si bien el orden jurídico mexicano ya reconoce el delito de feminicidio como una forma de violencia extrema contra las mujeres por razones de género, el transfeminicidio presenta elementos diferenciados que justifican su reconocimiento como un tipo penal autónomo.

El feminicidio responde a una violencia estructural dirigida contra las mujeres en razón de su género dentro de un sistema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres. Por su parte, el transfeminicidio incorpora, además de esta dimensión, un componente específico de violencia motivada por la identidad o expresión de género diversa, particularmente contra personas trans, lo que implica dinámicas de discriminación, exclusión y odio que no se agotan en las categorías tradicionales del género.

Confundir o subsumir el transfeminicidio dentro del feminicidio implicaría invisibilizar las particularidades de la violencia que enfrentan las mujeres trans, así como los contextos específicos en los que se producen estos crímenes. La autonomía del tipo penal permite reconocer estas diferencias, mejorar la investigación de los delitos y garantizar una respuesta institucional adecuada.

En ese sentido, la iniciativa propone la incorporación del artículo 135 Bis al Código Penal, mediante el cual se tipifica el delito de transfeminicidio como la privación de la vida de una persona motivada por razones de identidad o expresión de género, particularmente cuando la víctima sea una mujer trans o una persona con identidad o expresión de género dentro del espectro femenino. El tipo penal establece elementos objetivos que permiten identificar la existencia de este delito a partir de circunstancias vinculadas con violencia, discriminación, relaciones entre víctima y agresor, así como indicios de prejuicio o estigmatización. Asimismo, contempla sanciones severas acordes con la gravedad de la conducta, agravantes específicas que reflejan contextos de mayor vulnerabilidad y la obligación de las autoridades de investigar estos hechos con perspectiva de derechos humanos, diversidad sexual y debida diligencia reforzada.

La importancia de este tipo penal radica en su capacidad para visibilizar una realidad que ha sido históricamente ignorada. Permite reconocer el componente de odio en estos crímenes, mejorar su investigación, reducir la impunidad y generar información que sirva para diseñar políticas públicas eficaces.

Legislar en esta materia no fragmenta el derecho penal; por el contrario, lo fortalece, al hacerlo más sensible a las realidades sociales y más eficaz en la protección de los derechos humanos.

El transfeminicidio no es un concepto abstracto. Es una realidad que cobra vidas, que destruye familias y que evidencia las profundas desigualdades de nuestra sociedad. Reconocerlo en la ley es un paso fundamental para combatirlo.

Hoy tenemos la oportunidad y la responsabilidad de actuar. De enviar un mensaje claro de que en nuestro Estado no hay lugar para la violencia ni para la discriminación. De afirmar,

con hechos, que la vida, la dignidad y la identidad de todas las personas deben ser protegidas sin excepción.

Esta iniciativa no sólo busca reformar la ley; busca transformar la realidad. Busca garantizar justicia, igualdad y respeto para quienes históricamente han sido invisibilizadas.

Porque legislar también es reconocer. Y reconocer es el primer paso para garantizar derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 135 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se ubique dentro del espectro femenino.

Para efectos de este artículo, se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; y por expresión de género, la manifestación externa del género de una persona, a través de su

apariencia, comportamiento, lenguaje u otros elementos.

Se consideran razones de identidad o expresión de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; se le haya cortado o quemado el cabello; existan actos de necrofilia, o bien, actos relacionados con su identidad o expresión de género;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo, previo o posterior a la privación de la vida, realizó expresiones de rechazo, desprecio, no reconocimiento u odio hacia la víctima con motivo de su identidad o expresión de

género, o que haya ejercido en su contra amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia en los ámbitos familiar, laboral, escolar, institucional, comunitario o en cualquier otro;

- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de prestación de servicios, de confianza o de subordinación;
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado, total o parcialmente;

- VII. La víctima haya sido incomunicada, privada de su libertad o retenida, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VIII. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por dificultades de comunicación, aislamiento, distancia a un lugar habitado o por la existencia de algún impedimento físico, material o psicológico para solicitar auxilio;
- IX. Las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima hayan sido despojados, destruidos, incinerados o sustituidos por otros asociados a un género distinto, cuando éstos constituyan elementos distintivos de su identidad o expresión de género;
- X. Existan indicios de que el delito fue motivado por prejuicio, discriminación, estigmatización o estereotipos relacionados con la identidad o expresión de género de la víctima;
- XI. La víctima haya sido previamente objeto de violencia o discriminación por motivos de identidad o expresión de género, y ello guarde relación con el hecho delictivo.
- A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrá una pena de treinta y cinco a setenta años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- La pena se incrementará hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) La víctima presente signos de saña relacionados con su identidad o expresión de género. Se entiende por saña la conducta

- consistente en aumentar deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;
- b) El delito se cometa en el contexto del trabajo sexual, o cuando la víctima haya sido objeto de explotación sexual, trata de personas o cualquier forma de violencia estructural;
 - c) El delito sea cometido por dos o más personas;
 - d) El delito se cometa en presencia de personas con quienes la víctima tenga vínculos de parentesco, afectivos, laborales o de confianza, o frente a niñas, niños o adolescentes;
 - e) La víctima sea niña, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en condición de vulnerabilidad;
 - f) La víctima se encuentre en situación de calle, movilidad humana o desplazamiento forzado;
 - g) La víctima haya recibido amenazas de muerte

relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o a través de medios digitales;

- h) El sujeto activo sea servidor público y haya utilizado su posición para facilitar la comisión del delito o para obstaculizar su investigación.

En los casos previstos en los incisos d), e) y h), además de las sanciones señaladas, el sujeto activo será destituido e inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La investigación, persecución y sanción del delito de transfeminicidio deberán realizarse con perspectiva de derechos humanos, diversidad sexual y

debida diligencia reforzada, atendiendo a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

En ningún caso podrán utilizarse estereotipos, prejuicios o consideraciones relacionadas con la identidad o expresión de género de la víctima para justificar, atenuar o excluir la responsabilidad penal.

Las autoridades competentes deberán garantizar el respeto a la identidad de género de la víctima, incluyendo el uso de su nombre y pronombres, así como el trato digno a sus familiares y personas cercanas.

Para la debida integración de las investigaciones, las autoridades deberán observar los protocolos nacionales y demás instrumentos aplicables en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUISSANA RAMOS

PINEDA

DIPUTADA DISTRITO XXII

TRANSITORIOS